

**Auto interlocutorio No.548**  
**Proceso. V.S. REGULACIÓN DE VISITAS,**  
**Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE. HUGO ARMANDO VARGAS GUTIÉRREZ**  
**DDO. SANDRA LORENA PATIÑO CASTAÑEDA**  
**RAD. 2022-00165**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en la fecha 28 de septiembre de esta anualidad, se recibió correo electrónico suscrito por la demandada en el que manifiesta otorgar poder al abogado Jhon James Giraldo Agudelo y posteriormente éste solicita la remisión de link de acceso al expediente digital, lo cual tuvo lugar ese mismo día, según puede constatarse en los archivos N° 25 y 26 del plenario digital.

Igualmente se informa que no obra documento alguno que demuestre las gestiones de notificación adelantadas por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho John James Giraldo Agudelo para que represente los intereses de la parte demandada, señora Sandra Lorena Patiño Castañeda, en los términos y para los fines a que se contraen los poderes allegados al expediente digital.

Lo anterior teniendo en cuenta que fue pese a que no cuenta con una firma digital, el mismo fue remitido desde la cuenta de correos de la poderdante, esto es [sanlorepati@gmail.com](mailto:sanlorepati@gmail.com), y que ante la

petición hecha por el abogado de que le fuera remitido el expediente digital, entiende el despacho que habría aceptado tal designación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba alguna de las gestiones de notificación realizadas por la parte activa, se torna necesario **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **SANDRA LORENA PATIÑO CASTAÑEDA**, atendiendo a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a partir de la fecha 29 de septiembre de 2022, esto es, al día siguiente de la presentación del poder por parte de la demandada, empieza a correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, frente a lo cual, por solicitud de la abogada y atendiendo al poder adjunto, en esa misma fecha fue remitido en link de acceso completo al expediente para las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

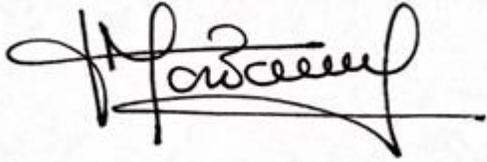
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO**, para querepresente los intereses de la parte demandada, señora **SANDRA LORENA PATIÑO CASTAÑEDA**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al expediente digital.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **SANDRA LORENA PATIÑO CASTAÑEDA**, atendiendo a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A partir de la fecha **29 de septiembre de 2022**, empieza a **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Montoya Castaño', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARIANA MONTOYA CASTAÑO  
JUEZ**